

AUTO DIRECTORAL REGIONAL No. 008-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 23 de enero de 2013

VISTO:

El pedido de nulidad planteado por el representante de la empresa Estructuras y Montajes José Gálvez SRL, contra el Auto Directoral N° 005-2013-GR.CAJ-DRTPE, de fecha 15 de enero del presente año, emitido en el Expediente Administrativo N° 060-011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, es objeto de cuestionamiento la resolución que declara infundado el recurso de queja planteado por la impugnante el pasado 24 de octubre de 2012, obrante a fojas 350-353.
2. Al respecto, la recurrente refiere que se habría vulnerado su derecho al debido proceso, pues primero se concedía el recurso, para luego declarar su carencia de sustento. Agrega, además, que se habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, al evidenciarse contradicción en los pronunciamientos.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."<sup>1</sup>, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política<sup>2</sup>, dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. Si bien el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, con relación al recurso de queja, señala, que "... **Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes los recursos de queja se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado...**" (negrita y subrayado nuestros), para su interposición, al amparo de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, resultan aplicables, además del artículo antes citado, las disposiciones normativas contenidas en los artículos 403° y 404° de nuestro Código Adjetivo,
5. En tal sentido, es necesario aclararle al impugnante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403° del Código Procesal Civil, el recurso de queja "... **se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió con efecto distinto...**" (negrita y subrayado nuestros); situación que fue observada por la impugnante y por la administración, pues como es de verse de los actuados a fojas 350-354, el recurso de queja fue presentado al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (autoridad inmediatamente superior al Director de Prevención y Solución de Conflictos que denegó el recurso de apelación formulado), y quien finalmente se pronunció al respecto. No habiéndose vulnerado dispositivo normativo alguno, y mucho menos haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento.

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



6. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso recordarle una vez más al impugnante, que la queja se interpone ante la declaración de inadmisibilidad o improcedencia de un eventual recurso de apelación formulado; así pues, siendo el caso que el recurso de apelación presentado con fecha 19 de octubre de 2012, obrante a fojas 283-287 del expediente administrativo, fue declarado improcedente por extemporáneo, era imposible que la queja presentada con relación a dicha decisión fuera amparada, sobre todo cuando, en efecto, se verificó que el impugnatorio formulado contra la Resolución Directoral N° 100-2012-DRTPE/DPSC, fue presentado 8 días hábiles después de vencido el plazo para su formulación, tal como se puede apreciar de los actuados a fojas 282-287.
7. No obstante lo antes señalado, el impugnante cuestiona la presunta contradicción en cuanto a la concesión de recurso de queja y la declaración de infundabilidad del mismo; sin embargo, también es necesario recordarle a la inspeccionada, que no son contradictorios dichos pronunciamientos, toda vez que si bien inicialmente se declaró la admisibilidad del recurso, ello se debió a que cumplía con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que se exige para su formulación, específica y fundamentalmente el correspondiente a la observación del plazo; no obstante ello, el pronunciamiento finalmente emitido en la resolución que hoy se cuestiona (y que constituye un pronunciamiento de fundabilidad), evaluó y se sustentó en el contenido de fondo del recurso, esto es, en el fundamento de éste, el mismo que alegaba el cumplimiento de los plazos señalados para la formulación del recurso de apelación; situación que como ya se señaló en el considerando precedente, no se ajustó a la realidad, toda vez que se presentó el recurso de apelación con 8 días de retraso, lo cual indefectiblemente generaba la declaración de improcedencia del mismo.
8. Por otro lado, y con relación a esto último, también es necesario recordarle al impugnante, que el recurso de queja no es empleado para que, en este caso, la Autoridad de Trabajo se pronunciara sobre los fundamentos de hecho que su eventual recurso de apelación si pudo haber sustentado en su defensa, pues la queja solo evalúa el correcto pronunciamiento sobre la admisibilidad o procedencia del recurso de apelación eventualmente denegado o concedido con efecto distinto, por lo que mal hace la inspeccionada al considerar que a través de él pudo lograr un pronunciamiento de fondo respecto a las situaciones de hecho que fueron objeto de sanción en el presente procedimiento, pues ello solo podía ser cuestionado a través del recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 49° de la Ley 28806, el mismo que debió ser presentado oportunamente, dentro de los plazos que las normas han señalado para garantizar el debido procedimiento de los administrados.
9. Para finalizar, consideramos necesario señalarle también a la inspeccionada, que si bien la legislación que regula el procedimiento sancionador ha previsto los únicos recursos impugnatorios que en éste se pueden emplear, al igual que en el Procedimiento Administrativo General, la nulidad no es un recurso impugnatorio, sino es una pretensión que únicamente puede ser planteada dentro de algún recurso previsto por la norma especial que regula algún procedimiento sancionador, de tal manera, que resulta siendo improcedente el pedido formulado en el presente, toda vez que no sólo no existía recurso alguno que pudiera haber sido planteado contra la última resolución emitida en el presente caso, sino porque además el pedido formulado no resistía el menor análisis con relación a su contenido, por las razones anteriormente señaladas. En tal sentido, es necesario indicar que no se advierte vulneración alguna con relación a los derechos de la impugnante, pues como se puede apreciar y como podrá apreciar cualquier autoridad, se han aplicado las totalidad de las normas legales que garantizan un debido proceso, y que respaldan los derechos de los administrados y las obligaciones de la administración.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el D.S. 019-006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, del Código Procesal Civil, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el representante de la empresa Estructuras y Montajes José Gálvez SRL, contra el Auto Directoral N° 005-2013-GR.CAJ-DRTPE.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

*Abg. Silmer R. Huayán Alvarado*  
DIRECTOR REGIONAL